

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

AGUAS.

Don Pablo Fuenmayor y Sánchez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Miguel Alonso Prieto, natural de Pías, provincia de Zamora, y vecino de Humoso, provincia de Orense, ha presentado en este Gobierno una instancia pidiendo autorización para derivar aguas del río Bibey, con destino á un molino harinero compuesto de dos piedras que intenta construir en el término municipal del pueblo de Pías anteriormente citado. Las condiciones más notables de la concesión, son las que se indican en la Nota redactada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, que copiada literalmente dice así:

«NOTA.—Las circunstancias principales que concurren en las obras que ha de construir D. Miguel Alonso Prieto para el aprovechamiento de las aguas del río Bibey, cuya concesión solicita, son las siguientes:

En el sitio denominado Petadadasbestra, se construirá una presa transversal al río, de un metro de altura sobre el mismo, y desde ella hasta el emplazamiento del edificio, que será en el punto llamado Pozo-redondo, se construirá un canal de unos trescientos metros de longitud, dos de anchura y cincuenta centímetros de profundidad para la conducción del agua. Tanto la presa como el canal citado, se hallan enclavados en el término de Barjacobá. Para la construcción del molino, se ocupará un solar de diez y seis metros cuadrados, y además otros cuarenta de terreno en forma de triángulo para la entrada de aquél. Este terreno y el molino están situados en término de Pías, y lindan como el canal con el río Bibey por Poniente y con terreno del Estado por los demás aires, según manifestación del interesado.

El aprovechamiento de las aguas tendrá lugar en los meses de Julio, Agosto y Septiembre. El volumen de agua que se pide no está bien determinado por el

petionario, pero se entenderá el estrictamente preciso para que muelan de una manera continua durante el tiempo indicado dos ruedas ordinarias de las llamadas horizontales y de cubo ó rodezno vertical.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalando un plazo de treinta días, para que los que se crean perjudicados presenten en este Gobierno las reclamaciones que tengan por conveniente; advirtiéndose que el expediente se halla de manifiesto en la oficina de Obras públicas, calle de Santa Clara, n.ºm. 20. Zamora 6 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.

Art. 36. En la navegación de la primera clase, los buques cuya total cabida no pase de siete toneladas de arqueo (2'83 metros cúbicos), pagarán sólo la mitad del impuesto. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 37. También se aplicarán á la administración y cobranza de este impuesto las reglas y preceptos establecidos para la percepción del general de carga y descarga, referentes á puntos que no están consignados en estas disposiciones.

Art. 38. Todas las Administraciones de Aduanas y las Intervenciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudación del impuesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Administraciones subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á las principales, para que éstas los resuman en unión de los estados de su recaudación propia y remitan el resumen hecho por Aduanas á su Dirección general.

Art. 39. De todos los incidentes que surjan en la percepción del impuesto sobre transportes marítimos de viajeros y mercancías, entenderá la Dirección general de Aduanas, que cuidará de dar conocimiento

(1) Vease el BOLETIN núm. 90.

á la Dirección general de Contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general, para las modificaciones que proceda introducir en el reglamento.

Art. 40. Por los transportes terrestres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera y desde la frontera.

Art. 41. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 42. El derecho de registro se devenga, aun cuando la mercancía transportada sea del dueño de la Empresa que la conduzca por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 43. Las Empresas ó dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios, que presten servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda el impuesto sobre las tarifas ó precios de transporte, por medio de patentes, con arreglo á la siguiente tarifa:

	RECORRIDOS		
	Hasta 10 kilómetros	De más de 10 hasta 25 kilómetros	De más de 25 hasta 35 kilómetros
	Pts.	Pesetas	Pesetas
Carros tirados por 1 caballería	75	100	140
— — 2 —	110	140	175
— — 3 —	150	175	225
— — 4 —	175	225	275

Por cada caballería más se aumentará 30 pesetas la patente.

Art. 44. Se exceptúa del derecho de registros en los transportes terrestres:

1.º Los carbones minerales y el cok, los minerales de hierro, de plomo, de cobre, de zinc, y los fosfatos calizos.

2.º Los transportes de efectos militares y de caudales y correspondencia pública.

3.º Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del Presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos para el punto de su primitivo

destino desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro.

Art. 45. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando se haga escala en el extranjero, sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen después para el extranjero ó Ultramar.

CAPÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 46. El recargo del 15 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasajes, serán satisfechos en metálico.

Art. 47. El recargo del 15 por 100, y el de 5 por 100, en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la Empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Quando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas Empresas estén en combinación, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.

Art. 48. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de los asientos y pasajes, se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo.

Art. 49. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo, lo satisfarán á la Empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardo de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 50. El recargo del 15 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitán ó consignatario á la Administración de Aduanas respectiva al despachar de salida á los buques.

Art. 51. Para la exacción del recargo servirá de base una relación por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 52. La exacción del impuesto sobre el transporte marítimo seguirá realizándose por las Aduanas.

Las liquidaciones se harán por cada una de las carpetas á que se refiere el art. 230 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes y con arreglo al modelo del Apéndice. La contracción de las cantidades que hayan de percibirse se realizará en libros especiales, y el ingreso se verificará con cargo al cap. 2.º y art. 7.º del presunto relativo al concepto.

Para facilitar las liquidaciones y las comprobaciones se harán las primeras en hojas especiales, ajustadas al modelo adjunto, citándose los números de orden de la tarifa en la forma que se indica en el modelo correspondiente.

En las carpetas se hará constar sólo el importe total percibido. Las hojas mencionadas se remitirán mensualmente á la Dirección general de Aduanas para que sean revisadas en unión de las carpetas respectivas.

Art. 53. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitán, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacer.

Art. 54. Cuando los buques hagan escala en uno ó más puertos, y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, las declaraciones duplicadas serán negativas.

Art. 55. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviera continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relación correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 56. Quedará en beneficio de las Empresas de ferrocarriles y de todas las demás de locomoción terrestre y marítima la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo total del 15 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó cada expedición en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 48.

Art. 57. Las Empresas de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo de 15 por 100 sobre billetes de viajeros y el derecho de registro sobre el transporte

de mercancías, entregarán del día 1.º al 20 de cada mes, en las Cajas del Tesoro de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniese con acuerdo de la Dirección general del Tesoro, á propuesta de la de Contribuciones indirectas, los productos obtenidos por los expresados recargo y derechos de registro en el mes próximo anterior, declarando al hacer la entrega que aquella cantidad es la correspondiente á la Hacienda.

Todos los meses, la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles remitirá á las Administraciones de Hacienda encargadas de liquidar estos impuestos la estadística correspondiente al mes anterior, de circulación de viajeros y transporte de mercancías, á que se refiere el art. 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Dichas Administraciones examinarán estos datos con relación á los ingresos obtenidos, para en su caso, hacer las reclamaciones oportunas ó instruir expedientes de defraudación, según proceda.

Art. 58. Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en carruajes de la propiedad de los remitentes, ó por cualquiera otra causa no conste el precio del transporte, se liquidará y exigirá el derecho de registro con arreglo al precio mercado en la tarifa del carruaje, ó, en su defecto, sobre el que corresponda según costumbre al peso y clase de mercancías, ó el que se declare por los agentes de transportes.

Art. 59. Las Empresas de locomoción terrestre centralizarán en su Administración, y tendrán coleccionados por meses durante un año, á disposición de la del Estado, todos los documentos que comprueben los transportes sujetos al derecho de registro, para que puedan cotejarse con las matrices y con la documentación de la Empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las Empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspección.

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

Art. 60. Las Empresas de locomoción terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades que corresponden al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 15 por 100.

Art. 61. Los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las Empresas para comprobar la exactitud de las cantidades devengadas por el impuesto de que se trata, y suministrarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas los antecedentes y datos que éstas les reclamen.

Art. 62. Los Delegados de Hacienda, por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos, y los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, podrán examinar siempre que lo estimen conveniente los libros, registros y demás documentos que deben llevar las Empresas.

Los demás funcionarios de Hacienda, especialmente encargados de la fiscalización é investigación de las contribuciones y rentas públicas, ejercitarán también su acción investigadora sobre los impuestos de que trata este reglamento.

Art. 63. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las Empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías visados por los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Art. 64. Las Administraciones de Hacienda fijarán, en vista de dichos balances, y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada Empresa por el recargo del 15 por 100 y por el derecho de registro, y, deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago.

Art. 65. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente la parte correspondiente á la Empresa de la que pertenezca al Estado.

Art. 66. La Empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiesen recaudado, será compelida al pago por la vía administrativa de apremio, en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 67. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 68. Las Empresas ó dueños de carruajes y carros obligados á pagar por medio de patentes el impuesto sobre las tarifas de viajeros y registro de mercancías, deberán declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, si la tuvieran fuera de la capital de la provincia, el número y clase de los carruajes que se propongan utilizar, expresando si los destinarán á conducir viajeros ó mercancías, el número de asientos de cada carruaje, el precio de los mismos, y el número de caballerías destinadas al arrastre de los coches ó de los carros, y la distancia que hayan de recorrer desde el punto de partida al de destino.

Esta declaración deberá presentarse por duplicado con ocho días de anticipación á la fecha en que se propongan dedicarse á cualquiera de las industrias mencionadas.

La Administración ó el Alcalde devolverá al presentador uno de los ejemplares de la declaración, consignando por diligencia autorizada la fecha de la presentación y poniendo el sello de la oficina respectiva.

Art. 69. Cuando las Empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración de Hacienda.

Art. 70. Las Delegaciones de Hacienda de las provincias conocerán en primera instancia de la gestión é incidencias de este impuesto. De sus resoluciones, según los casos, podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, en la forma y con los requisitos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890 y disposiciones posteriores.

Se exceptúan de la regla anterior las incidencias á que de lugar la exacción del impuesto en los transportes marítimos, que se tramitarán en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Las resoluciones de la Dirección ó del Tribunal gubernativo pondrán término á la vía gubernativa en cada caso.

Art. 71. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más se llevarán á efecto como minoración de ingresos y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 72. La administración del recargo del 15 por 100 y del derecho de registro, excepto en el caso de que trata el art. 39, se centralizará en la Dirección general de Contribuciones indirectas, la cual resolverá ó someterá á la resolución del Ministro de Hacienda las consultas y aclaraciones á que den lugar las prescripciones de este reglamento.

Art. 73. La Dirección circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados que considere necesarios para la mejor gestión del impuesto de que se trata.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO

Sección 3.ª — Obra Pía.

Procura general de la Tierra Santa en Jerusalem.

Excmo. Sr.: Muy Sr. mio: He tenido el honor de recibir la comunicación de V. E. fecha 20 de Julio próximo pasado, núm. 43, en la que se sirve participarme el envío de una letra dada por el Banco de España, cargo de los Sres. Mitjans, Movellan y Angulo, sobre París por valor de pesetas 29.889'41 céntimos, importe de lo recaudado en el presente año económico por concepto de limosnas para Tierra Santa.

Tengo asimismo la honra de manifestar á V. E. que dicha cantidad me ha sido debidamente entregada por el Sr. Cónsul de España en esta ciudad fecha 5 del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años.

Jerusalén 7 de Agosto de 1897.—(Firmado) Padre Fr. Antonio Cardona, Procurador general de Tierra Santa.—(Hay un sello en tinta con las armas y epígrafe de la Procura.) «Al Excmo. Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra Pía en Madrid.»—Está conforme, Ramón Gutiérrez y Ossa.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION 3.ª

PATRONATO DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN

RELACION de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el ejercicio de 1897-98, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían a Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO	CASA A CUYO CARGO VIENE EL GIRO	Pesetas. Cts.
Alcántara	25 Abril 1898.	D. Bruno Díaz Rosado	Entrega D. Federico Roca	15
Almería	6 Mayo "	Antonio Nieto	Letra c/ al Banco de España	150
Astorga	29 Enero "	Francisco Rubio	Entrega D. Gregorio del Conde	68'55
Avila	25 " "	Raimundo Pérez Gil	Letra c/ al Banco de España	141
Badajóz	4 Abril "	José Henares	Chéque c/ ídem ídem	300
Barbastro	10 Enero "	Francisco de Francés	Libranza del Giro mútuo	7
Barcelona	15 Marzo "	Tomás Sánchez y González	Chéque c/ Pérez, Paradinas y Tresgallo	360'49
Burgos	12 Enero "	Gerardo Villota	Letra c/ al Banco de España	194'03
Cádiz	7 Febrero "	Félix Soto y Mancera	Idem c/ D. Gregorio del Amo	488'05
Calahorra	14 Enero "	Juan Francisco Ruiz de la Cámara	Idem c/ Viuda de D. G. A. Moreno	78'20
Canarias	25 " "	Bernardo Cabrera	Entrega el mismo a la mano	250
Cartagena	(14 Marzo ")	Rafael Alguacil	Letra c/ al Banco de España	229
Ceuta	(12 Abril ")	Antonio de los Reyes	Idem ídem ídem	301'25
Ciudad-Real	12 Enero "	Eloy Fernández	Idem ídem ídem	400
Ciudad-Rodrigo	5 Febrero "	José González Sistiaga	Libranza del Giro mútuo	5'30
Córdoba	14 " "	Pedro Moreno	Letra c/ G. Rolland Hijo	54
Coria	10 Enero "	Eugenio Escobar	Entrega D. Alejo Hernández	49'50
Cuenca	4 " "	Gregorio Auñón	Letra c/ al Banco de España	357'82
Gerona	21 Febrero "	Antonio María Oms	Entrega D. Antonio Peña	130
Granada	17 Marzo "	Marcelino Toledo	Libranza del Giro mútuo	60
Guadix	4 Mayo "	Aquilino Rojo y Román	Idem ídem ídem	5
Habana	2 Abril "	Francisco Clarós y Río	Letra c/ Max Lafitte y Comp.ª	550
Huesca	25 Noviembre 1897.	Pablo Hidalgo	Remitido en metálico	100
Ibiza	12 Febrero 1898.	Juan Torres y Rivas	Entrega D. Angel Castellano	10.500
Jaca	23 Abril "	El Ilmo. Sr. Obispo	Chéque c/ P. Alfaro y Comp.ª	38'25
Jaén	8 Enero "	D. Cristino Morrondo	Entrega D. Miguel Mari	125
León	(20 Abril ")	Juan de la Cruz Salazar	Entrega por cuenta de la Comisaría	381'45
Lérida	(6 Mayo ")	Crescencio Estorzado	Libranza del Giro mútuo	100
Lugo	14 Marzo "	Tomás Suárez	Idem ídem ídem	18
Madrid	9 " "	Valentín Callejo, Guarda Almacén de Santuarios	Letra c/ al Banco de España	939'32
Mallorca	29 " "	Matías Compañy	Idem c/ P. Alfaro y Comp.ª	25
Manila	9 Octubre 1897.	Bernabé del Rosario	Libranza del Giro mútuo	12
Menorca	3 Enero 1898.	Antonio Sintés	Entrega por recaudado en Julio, Agosto y Septiembre del 97	837'17
Mondoñedo	4 Abril " "	Jesús Carrera	Idem por Octubre, Noviembre y Diciembre íd.	428'15
Orense	30 Junio " "	Salvador Martínez	Idem por Enero, Febrero y Marzo del 98	545'92
Orihuela	22 Abril " "	Juan Ruiz Ramírez	Idem por Abril, Mayo y Junio íd.	486'84
Ossa	(12 Septiembre 1897.)	Pelayo Ruiz	Idem c/ D. Ramón Espino	312'57
Oviedo	(24 Febrero 1898.)	Antonio Sánchez Otero	Letra c/ A. Bayo	1.006'80
Palencia	27 Enero "	Juan Antonio Castillón	Idem c/ al Crédit Lyonnais	1.544'25
Pámplona	12 " "	Juan Cortijo	Idem c/ E. Sainz é Hijos	175'72
Puerto Rico	31 Mayo "	Miguel Herrero	Libranza del Giro mútuo	222
Salamanca	18 Marzo "	Juan Antonio Vicente Bajo	Idem ídem ídem	7
Santander	30 Mayo "	Wenceslao Escalzo	Remitido en metálico	575
Santiago	30 Mayo "	Ricardo Rodríguez	Letra c/ Simón López y Hermano	367'33
idem	(29 Septiembre 1897.)	El Rdo. P. Fr. Miguel Barraincua	Idem c/ al Banco de España	299'40
Segovia	(29 Enero 1898.)	D. Salvador Guadilla	Idem ídem ídem	1.000'15
Sevilla	13 " "	Ildefonso Población	Idem c/ Luis Roy Sobrino	64'10
Sigüenza	4 " "	Juan Pastor	Idem c/ al Banco de España	4.692'10
Tarazona	30 Marzo "	Joaquín Carrión	Idem c/ E. Sainz é Hijos	202'50
Tenerife	13 Enero "	Vicente González Hernández	Entrega D. José Vicente Ruano	797'67
Teruel	16 Abril "	Francisco Cerezo	Idem D. José Iglesias	36
Toledo	12 Enero "	Salvador S. Valdepeñas	Letra c/ Crédit Lyonnais	300
Tortosa	8 Marzo "	Julian Ferrer	Rector del Colegio de Misiones	150
Tudela	11 Abril "	Pablo García	Entrega D. Ricardo Torres	50
Urgel	15 Junio "	Vicente Porta	Idem D. Pedro Nolasco Casanova	200
Valencia	4 Febrero "	Salvador Montesinos	Libranza del Giro mútuo	20
Vich	12 Enero "	Ramón Folcrá	Idem ídem ídem	15
Vitoria	20 Abril "	Andrés González de Suso	Idem ídem ídem	117
Zaragoza	13 Enero "	Antonio Rosillo Puerta	Entrega D. José Azorin	15'50
	15 Marzo "		Letra c/ al Banco de España	1.089'49
			Chéque c/ a D. A. Bacque	251
			Entrega a D. Aurelio Martínez	10
			Libranza del Giro mútuo	31
			Letra c/ al Banco de España	4.341
			Idem c/ P. Alfaro y Comp.ª	203
			Idem c/ D. Julian Moreno	2.572'40
			Idem c/ Crédit Lyonnais	150
			TOTAL QUE SE REMITE	39.549'28

NOTA. No han rendido cuenta las Comisarias de Málaga, Valladolid y Zamora. Han justificado la no remisión de la cuenta, la de Albarracín y Tuy, y por hallarse vacantes, las de Plasencia y Segorbe; y han manifestado no haber obtenido recaudación alguna, las de Santiago de Cuba y Tarragona. Importa la presente relación las figuradas treinta y nueve mil quinientas cuarenta y nueve pesetas veintiocho céntimos, salvo error.—Madrid 1.º de Julio de 1898. —El Interventor, Luis Valcárcel.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez y Ossa.

**Secretaría de Gobierno
de la Audiencia Territorial de Valladolid.**

En los quince últimos días del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento del 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato, dirigir sus instancias al Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si van á ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia territorial y acompañar los documentos que determina el art. 5.º del citado Reglamento.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 1.º de Agosto de 1898.—L. Cándido Valdés.
R—191

Ayuntamientos.

GEMA

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia su vacante con el sueldo anual de 625 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el improrrogable plazo de ocho días; pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Gema 4 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Ramón Calvo.
R—194

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Don Rafael Martínez Blanco, Alcalde de este pueblo de Manganeses de la Polvorosa.

Hago saber: Que constituido el Ayuntamiento con igual número de asociados, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos á venta libre para cubrir el cupo de los mismos señalado por la Hacienda á este pueblo en el corriente ejercicio, con más los recargos con arreglo á la ley de presupuestos vigente del Estado, cuya subasta tendrá lugar el día 13 del próximo mes de Agosto en la Sala Capitular de ocho á doce de su mañana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Manganeses de la Polvorosa 31 de Julio de 1898.—El Alcalde, Rafael Martínez.
R—186

MOLACILLOS

Formado por la Junta municipal el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña en este pueblo para el corriente año económico de 1898 á 1899, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Molacillos 4 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Pedro Pascual.
R—198

MORALES DE TORO

Habiéndose terminado por la Junta repartidora de consumos de este distrito municipal el repartimiento de consumos del presente año económico de 1898 al 99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro de los cuales podrán enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga; pues pasados no serán oídas.

Morales de Toro 4 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Gregorio Morán.
R—196

PONTEJOS

Terminado por los representantes de los gremios el proyecto del repartimiento por concierto gremial voluntario para cubrir el encabezamiento de consumos, alcoholes, sal y sus recargos, con inclusión del 10 por 100 del impuesto transitorio sobre las cuotas del Tesoro, el cual ha de regir en el año económico actual de 1898 á 99, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Pontejos 2 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Juan García.
R—187

SANZOLES

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos de este término municipal por el déficit que resultó del arriendo practicado para el corriente año económico de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones justas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sanzoles 3 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Jacinto Palacios.
R—197

VADILLO DE LA GUAREÑA

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento vecinal de consumos de este distrito municipal para el año económico actual de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual podrá ser examinado por los contribuyentes en dicho documento comprendidos y presentarse las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

Vadillo de la Guareña 2 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Narciso García.
R—188

VILLALPANDO

Don Serapio Fernández Mazo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalpando.

Hace saber: Que terminado el proyecto de reparto vecinal para cubrir el encabezamiento de consumos, se halla de manifiesto en las Salas Consistoriales por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Villalpando 2 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Serapio Fernández.
R—192

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencia provincial de Zamora.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Enriquez Rodríguez, de treinta y tres años de edad, soltero, labrador, hijo de Geminiano y Gertrudis, natural y vecino del arrabal de San Lázaro de esta ciudad, apodado el Putica, sin instrucción y sin antecedentes penales: señas personales: es de estatura baja, grueso, color bueno, pelo y ojos castaños, boca y nariz regular, barba rasurada, sin señas particulares, y viste traje de labrador como los de su clase en esta capital, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á fin de que con él se entienda cierta diligencia judicial, pues de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado Manuel Enriquez Rodríguez, poniéndolo á disposición de este Tribunal en la cárcel de Audiencia, contra el que se ha dictado auto de prisión en la causa que se le sigue por el delito de lesiones.

Dado en Zamora á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Diego del Río y Pinzón.—Antonio María Argüelles.—Antonio Rodríguez.—Antonio Martín y Lunas.
R—190

La Audiencia provincial de Zamora y en su nombre D. Diego del Río y Pinzón, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Modesto Senra Fernández, de veintiocho años de edad, soltero, de oficio jornalero, hijo de Benito y Josefa, natural de Los Huertos, partido y provincia de Segovia, domiciliado en esta ciudad y habita en el arrabal de San Lázaro, sin apodo, sin instrucción ni antecedentes penales, es de estatura regular, color bueno, barba rasurada, pelo y ojos castaños, boca y nariz regular, sin señas particulares, viste pantalón de tela oscura á cuadros, chaqueta y chaleco de pana negra, boina azul con listas blancas y alpargatas; y á Roque Holguín Fernández, de treinta y cuatro años de edad, casado con Isidora Valdés de Castro, de oficio componedor de paraguas, natural de la ciudad de Toro, bautizado en la parroquia de Santa María la Nueva, vecino de la misma ciudad, con residencia accidental en esta capital, hijo de Miguel y de Librada, apodado el Judelo, sin instrucción y sin antecedentes penales, es de estatura regular, color bueno, pelo y ojos castaños, con bigote barba rasurada, boca y nariz regular, sin señas particulares, viste pantalón de tela color café claro, blusa azul, boina negra y botinas todo viejo; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Segovia, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad á fin de que con ellos se entienda cierta diligencia judicial, pues de no hacerlo se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás funcionarios de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados Modesto Senra Fernández y Roque Holguín Fernández, poniéndolos á disposición de este Tribunal en la cárcel de Audiencia, contra los que se ha dictado auto de prisión en la causa que en unión de otros se le sigue por el delito de hurto.

Dado en Zamora á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Diego del Río y Pinzón.—A. M. y Lunas.
R—195

Juzgados militares.

BILBAO

Don José Morales Bilbao, Teniente Coronel primer Jefe del segundo batallón del Regimiento Infantería de Garellano, número cuarenta y tres y Juez instructor en la plaza de Bilbao.

Habiéndose ausentado de esta plaza D. Andrés Pérez Cardenal, redactor del diario carlista titulado *El Basco*, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército me hallo sumariando por delito de imprenta.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Sr. D. Andrés Pérez Cardenal, para que en el termino de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique este edicto, se presente en este Juzgado de Instrucción militar, sito calle de la Sierra, diez y siete, cuarto, derecha, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la cárcel correccional de Bilbao y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid*.

En Bilbao á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Teniente Coronel Juez Instructor, José Morales.—Por su mandato, El Secretario, soldado del Regimiento Infantería de Garellano, Ignacio Lorenzo.
R—200